



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 26/08/2021

Entre: 27/08/2021 Y 27/08/2021

145

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020170015100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS ALBERTO LIZCANO ZAMBRANO	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Actuación registrada el 26/08/2021 a las 15:09:34.	26/08/2021	27/08/2021	27/08/2021	
41001233300020180015200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	MARIA GLADYS HORTA TAFUR	Actuación registrada el 26/08/2021 a las 15:14:14.	26/08/2021	27/08/2021	27/08/2021	
41001233300020180027800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ORLANDO MORENO RODRIGUEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Actuación registrada el 26/08/2021 a las 15:15:37.	26/08/2021	27/08/2021	27/08/2021	
41001233300020190006700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CONCEPCIÓN OLAYA DE HERNÁNDEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 26/08/2021 a las 15:16:27.	26/08/2021	27/08/2021	27/08/2021	
41001233300020190056400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALFONSO MONROY ZUÑIGA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 26/08/2021 a las 15:19:51.	26/08/2021	27/08/2021	27/08/2021	
41001233300020200064600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE DEL CARMEN ROBALLO LOZANO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 26/08/2021 a las 15:20:42.	26/08/2021	27/08/2021	27/08/2021	
41001233300020200070300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALMA MERCEDES CARDENAS CEDENO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 26/08/2021 a las 10:11:14.	26/08/2021	27/08/2021	27/08/2021	
41001233300020200070800	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	ADADIER PERDOMO URQUINA	MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS	Actuación registrada el 26/08/2021 a las 10:13:32.	26/08/2021	27/08/2021	27/08/2021	
41001233300020200070800	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	ADADIER PERDOMO URQUINA	MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS	Actuación registrada el 26/08/2021 a las 14:50:09.	26/08/2021	27/08/2021	27/08/2021	
41001233300020200082500	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	ADADIER PERDOMO URQUINA	COLOMBIA MOVIL S.A. ESP	Actuación registrada el 26/08/2021 a las 14:59:01.	26/08/2021	27/08/2021	27/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020200086000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SOCIEDAD CONDOR SPECIALTY COFFEE S.A.S.	MUNICIPIO DE PITALITO (H)	Actuación registrada el 26/08/2021 a las 15:00:48.	26/08/2021	27/08/2021	27/08/2021	
41001233300020210005100	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	ORLANDO RODRIGUEZ COLLAZOS	MUNICIPIO DE RIVERA - HUILA	Actuación registrada el 26/08/2021 a las 14:07:27.	26/08/2021	27/08/2021	27/08/2021	
41001233300020210005700	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	NORAIDA FRANCISCA GUEVARA MENESES	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y OTROS	Actuación registrada el 26/08/2021 a las 15:03:01.	26/08/2021	27/08/2021	27/08/2021	
Reforma demanda anexo									
41001333100220100033902	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	ABDON ALDANA AVILA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Actuación registrada el 26/08/2021 a las 15:33:14.	26/08/2021	27/08/2021	27/08/2021	
41001333300320190007201	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	WILIAM ARLED SANCHEZ VARGAS	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 26/08/2021 a las 09:59:54.	26/08/2021	27/08/2021	27/08/2021	
41001333300420200015001	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SERAFIN CANO CAVIEDES	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 26/08/2021 a las 08:34:27.	26/08/2021	27/08/2021	27/08/2021	
41001333300720190014101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JHON JAIRO ZAMORA TREJOS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 26/08/2021 a las 10:01:54.	26/08/2021	27/08/2021	27/08/2021	
41001333300820180036502	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	PABLO EMILIO YUNDA SALAMANCA Y OTROS	MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN HUILA	Actuación registrada el 26/08/2021 a las 09:54:16.	26/08/2021	27/08/2021	27/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 41 001 23 33 000-2017-00151-00

Demandante: Carlos Alberto Lizcano Zambrano

Demandado: Dian

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Tema: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior

La Sección Cuarta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 11 de marzo de 2021 resolvió APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 21 de diciembre de 2020 entre las partes y DECLARAR terminado el proceso judicial.

En consecuencia, se dispondrá el obedecimiento a lo dispuesto por el superior y el archivo del proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sección Cuarta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en auto del 11 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el Sistema de Gestión Justicia XXI o en el Software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Con firma electrónica

MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Piñeros Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453b53d24d6efa8b561d1df9c712f892140a3144fc14d6d3dc91bca9cd1a4712**
Documento generado en 26/08/2021 02:16:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 41001233300020180015200

Demandante: Departamento del Huila

Demandado: María Gladys Horta Tafur

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Lesividad

Tema: Alegatos de conclusión

En audiencia virtual realizada el 20 de octubre de 2020 (Archivo 020), se decretaron las siguientes pruebas, las cuales se recaudaron conforme se expone a continuación:

Parte que solicitó	Prueba	Recaudo/Incorporación – Traslado
Demandante	Testimonio del señor Francisco Javier Ruiz	En la audiencia inicial.
Demandante	Interrogatorio de parte de la señora María Gladys Horta Tafur	No se logró conseguir información de contacto de la demandada.
De oficio	A Colpensiones y a la UGPP para que allegaran certificación de afiliación y tiempo de cotización.	Auto del 29 de junio de 2021, mediante el cual se incorporaron las pruebas allegadas, que se encuentran en los archivos 022, 028, 029 y 034 , de las cuales se corrió traslado. El término venció con silencio de las partes (Archivo 039.pdf)
De oficio	A la Fiscalía General de la Nación para que informara la etapa procesal del proceso adelantado contra la demandada y copia de las decisiones de fondo proferidas.	
De oficio	Al Departamento del Huila para que allegara denuncia interpuesta contra la señora María Gladys Horta Tafur.	

Una vez evacuadas las pruebas decretadas en el proceso, quedó agotada la etapa probatoria.

Así las cosas, sería del caso fijar fecha para adelantar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de no ser porque se considera innecesaria su realización y por tanto se prescindirá de ella en aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, motivo por el cual se ordenará correr traslado para que se presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá rendir su concepto, si a bien lo tiene.

SEGUNDO.- Vencido el traslado, ingrese el expediente a despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Con firma electrónica
MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Piñeros Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5772377d1997e2026282cbf799b6571b32cfb98fec6c716dee6f97b0e9cb34f8**
Documento generado en 26/08/2021 02:16:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 41001233300020180027800

Demandante: Orlando Moreno Rodríguez

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Tema: Alegatos de conclusión

Mediante auto del 12 de agosto de 2021, el despacho incorporó las pruebas allegadas en oportunidad por las partes y fijó el litigio dentro del presente asunto. Al no haber excepciones previas por resolver ni pruebas por practicar, se reúnen los presupuestos para dictar sentencia anticipada. Dicha providencia quedó ejecutoriada el 20 de agosto de 2021 sin intervención de las partes.

Así las cosas, se ordenará correr traslado para que se presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá rendir su concepto, si a bien lo tiene.

SEGUNDO.- Vencido el traslado, ingrese el expediente a despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Con firma electrónica

MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Piñeros Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23bde1fe443257247f8cb3f700207da4b2a7f0ef1c272d61543d819ebb80b68**
Documento generado en 26/08/2021 02:16:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 41 001 23 33 000-2019-00067-00

Demandante: Concepción Olaya de Hernández

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho

Tema: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior

La Sección Segunda – Subsección A, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 27 de mayo de 2021 resolvió ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación formulado por la parte actora contra el auto del 15 de noviembre de 2019 proferido por este Tribunal, mediante el cual se declaró probada la excepción de inepta demanda y ordenó la terminación del proceso.

En consecuencia, se dispondrá el obedecimiento a lo dispuesto por el superior y el archivo del proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sección Segunda – Subsección A, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en auto del 27 de mayo de 2021.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el Sistema de Gestión Justicia XXI o en el Software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Con firma electrónica

MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA

Magistrada

MYOM

Firmado Por:

Martha Isabel Piñeros Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6594a517b2a4b1511ea56a162be14d340f4efcdbec19ebded00610497e9ff708**

Documento generado en 26/08/2021 02:16:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 410012333 000 2019-00564-00

Demandante: Alfonso Monroy Zúñiga.

Demandado: Departamento del Huila

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho

Tema: Alegatos de conclusión

En audiencia virtual realizada el 27 de julio de 2021 se practicaron las pruebas pendientes que habían sido decretadas en la audiencia inicial, por lo que quedó agotada la etapa probatoria.

Así las cosas, sería del caso fijar fecha para adelantar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de no ser porque se considera innecesaria su realización y por tanto se prescindirá de ella en aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, motivo por el cual se ordenará correr traslado para que se presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto, si a bien lo tiene.

SEGUNDO.- Vencido el traslado, ingrese el expediente a despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Con firma electrónica

MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Piñeros Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9f4da5e7ba3ec7c69f8dd217199e22896cfbb603383a9a15ceb8bb7f47806c**
Documento generado en 26/08/2021 02:16:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 41001233300020200064600

Demandante: José del Carmen Roballo Lozano

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Tema: Alegatos de conclusión

Mediante auto del 12 de agosto de 2021, el despacho incorporó las pruebas allegadas oportunamente por las partes y fijó el litigio. Al no haber excepciones previas por resolver ni pruebas por practicar, se reunían los presupuestos para dictar sentencia anticipada. Dicha providencia quedó ejecutoriada el 20 de agosto de 2021 sin intervención de las partes.

Así las cosas, se ordenará correr traslado para que se presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá rendir su concepto, si a bien lo tiene.

SEGUNDO.- Vencido el traslado, ingrese el expediente a despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Con firma electrónica

MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA
Magistrada

Firmado Por:

**Martha Isabel Piñeros Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cee830e016b13050e7f241ec44c87a89f4cfc443a328e870447cf4fe6ea9de6**
Documento generado en 26/08/2021 02:16:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 41001 23 33 000 2020 00703 00

Demandante: ALMA MERCEDES CÁRDENAS CEDEÑO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Medio de control: Nulidad y restablecimiento

Tema: Fijación del litigio sin excepciones previas ni pruebas por practicar. Incorporación de pruebas. Presupuestos para dictar sentencia anticipada.

Mediante el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, se resolvió:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión (...)” (Resaltado por el Despacho).

Conforme lo anterior, las excepciones deberán ser resueltas previo a la realización de la audiencia inicial, tal como lo dispone el numeral 2º del artículo 101 de CGP, al señalar: *“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”*, disposición que fue replicada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, modificó el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011, pues en dicha base normativa las excepciones deben ser resueltas únicamente en la audiencia inicial; sin embargo, ante el aislamiento social que se debe adoptar en el marco de la Emergencia Sanitaria que atraviesa el país y el proyecto de Digitalización de la Justicia, es procedente resolver las excepciones en auto por escrito que se notificará a las partes en los términos del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 y la Ley 2080 de 2021. A su turno la Ley 2080 de 2021 también autorizó al Juez Administrativo a proferir sentencia de carácter anticipada, en alguno de los siguientes eventos:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código” (Resaltado por el Despacho).

Conforme lo anterior, se facultó al Juez Administrativo para proferir sentencia por escrito, en los eventos en que el asunto fuere de puro de derecho y no se necesitara la práctica probatoria, caso en el cual, por auto se correrá el término de 10 días a las partes para que presenten sus alegatos finales.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 180 del CPACA regula la audiencia inicial en los procesos contenciosos administrativos y en su artículo 6º dispuso que el Juez debía resolver las excepciones previas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, sin perjuicio de las contenidas en el artículo 100 del CGP que también podrían terminar el proceso de forma anticipada.

En el presente asunto se tiene que la Administradora Colombiana de Pensiones, al momento de contestar la demanda, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la demanda se dirige contra la *“Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, siendo ese el único llamado en pronunciarse”*.

Al respecto, el Despacho observa que la demanda se presentó contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues el demandante en su calidad de docente oficial solicitó el reconocimiento de la pensión de jubilación, la cual fue negada por dicha entidad; sin embargo, según los anexos de la demanda el actor realizó cotizaciones a favor de COLPENSIONES entre los años 1986 a 2007 (Archivo 002 fls 24 a 28), razón por la cual fue vinculado al proceso de manera oficiosa, toda vez que tales reportes pueden incidir en el derecho reclamado.

En ese orden de ideas, no le asiste razón al apoderado de COLPENSIONES al señalar que la entidad responsable frente a las pretensiones de la demanda es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, pues no fue demandada, ni tampoco guarda relación alguna con los hechos de la demanda, en consecuencia, la excepción no está llamada a prosperar.

Conforme lo expuesto, el Despacho debe anotar en el caso en concreto no existen excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal. Las partes tampoco solicitaron la práctica de pruebas ni el Despacho considera necesario hacer uso de la facultad oficiosa.

Así las cosas, al no haber pruebas pendientes por practicar, se cumple con los requisitos exigidos en los literales b) y c) del numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para emitir sentencia anticipada, no sin antes fijar el litigio como lo dispone el inciso 3º de la norma en cita.

En este orden de ideas, el Despacho,

III. RESUELVE

PRIMERO: Incorporar las documentales allegadas con la demanda y su contestación, sin necesidad de decretar pruebas adicionales.

SEGUNDO: Fijar el litigio en los siguientes términos:

“Corresponde analizar el cargo de falsa motivación e infracción en las normas en que debían fundarse respecto del acto ficto presunto negativo, derivado de la falta de respuesta a la petición del 21 de enero de 2019 con radicado 2019ER01511, en la que se solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez en los términos de la Ley 71 de 1988.

En caso afirmativo, si la demandante tiene derecho al reconocimiento de dicha prestación, por ser docente oficial a quien se le aplican las normas anteriores de la vigencia de la Ley 812 de 2003, en especial la Ley 71 de 1988.

O si por el contrario, hay lugar a mantener la legalidad del acto acusado por no reunir los requisitos mínimos para ser beneficiaria de la pensión de vejez”.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, regresar el proceso al Despacho para disponer sobre el traslado para alegar por escrito, el cual, una vez vencido, se emitirá sentencia también por escrito, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Con firma electrónica

MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Piñeros Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16e7ab07e6e41efb659ec5b2f81452442da0cb503b82af651f3502326cb094
56

Documento generado en 25/08/2021 04:10:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00708 00

Demandante: Adadier Perdomo Urquina

Demandado: Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros

Medio de control: Acción Popular

Tema: Poner en conocimiento memorial allegado por la Universidad Sur Colombiana

Poner en conocimiento de las partes el memorial allegado el 27 de julio de 2021, por la Universidad Sur Colombiana, en respuesta al auto que decretó pruebas el 29 de junio del mismo año (Archivo 085, pdf medio magnético).

Para el efecto, por Secretaría enviar la respuesta del centro educativo mediante correo electrónico, para que en el término de tres (3) días se pronuncien, y una vez vencido dicho periodo ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Con firma electrónica

MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Piñeros Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c81fe130ca91f5f98b634f90d8e6a97e1e0184f607ae0ceb398b6cf17f470e73

Documento generado en 25/08/2021 04:10:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00708 00

Demandante: Adadier Perdomo Urquina

Demandado: Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros

Medio de control: Acción Popular

Tema: Admite solicitud de coadyuvancia

I. ANTECEDENTES

1.- El 30 de julio de 2021 el señor Iván Esneider Villarreal Torres solicitó tenerlo en cuenta como coadyuvante de la parte actora, en razón de que reside en el municipio de Acevedo y comparte los planteamientos expuestos en la demanda. Adicionalmente, solicitó reconsiderar la programación de la audiencia para los días 11 y 25 de octubre de 2021, para fijar en su lugar una fecha más cercana (Archivo 093, pdf medio magnético).

II. CONSIDERACIONES

2.- En relación con la figura de la coadyuvancia, el artículo 24 de la Ley 472 de 1.998 dispone:

“(…) Toda persona natural o jurídica, podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrá coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares. Así como el Defensor del pueblo y sus delegados, los Personeros, Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos”.

3.- Sobre esta figura, el Consejo de Estado¹ ha señalado:

“Al respecto es preciso señalar que la figura de la coadyuvancia es un mecanismo de intervención que puede hacer una persona natural o jurídica como tercero para apoyar voluntariamente los argumentos expuestos por alguno de los extremos de la litis, dentro de un proceso judicial. (...)”

Es importante señalar, que como el interés jurídico que mueve tanto al actor popular como a su coadyuvante no es otro que la defensa de lo colectivo, éste último no puede establecer a su criterio una nueva demanda con pretensiones y

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia del 27 de marzo De 2014, Radicación Número: 68001-23-33-000-2014-00036-01(Ac), Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsal.

derechos distintos a los planteados por el accionante, pues ello no estaría acorde con la finalidad de la coadyuvancia establecida para contribuir, asistir o ayudar a la consecución de la defensa de los derechos colectivos invocados por el actor y no para formular su propia demanda, pues su legitimación también es limitada en acciones colectivas.

De este modo, se tiene que las facultades del coadyuvante en estas acciones constitucionales se contraen, entonces, a efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, toda vez que no se trata de un sustituto procesal que actúa a nombre propio, sino un interviniente secundario y como parte accesorio. ...tal intervención no puede significar una reformulación de la demanda, pues ello entrañaría una clara contradicción con lo formulado por el coadyuvado, que comportaría no sólo una desnaturalización de la figura, sino un desbordamiento de sus limitadas facultades como intervención adhesiva.”

4.- De conformidad con la norma transcrita, al revisar los requisitos para que proceda la coadyuvancia, se advierte que en el presente caso no se ha dictado sentencia de primera instancia, por lo que el termino para coadyuvar aún se encuentra vigente (expediente digital archivo).

5.- Así las cosas, resulta procedente la solicitud de coadyuvancia impetrada y se vincula al proceso en el estado en que se encuentra, y sus actuaciones tendrán efectos hacía el futuro, lo que significa que, su ejercicio se debe limitar a las pretensiones de la acción popular, sin que proceda su adición o inclusión de nuevos hechos o pretensiones, ni solicitudes de prueba que la parte actora no presentó en la demanda.

6.- Finalmente, en cuanto a reprogramar la fecha de la audiencia, deberá estarse a lo dispuesto en el auto del 29 de julio de 2021, en cuanto se fijó la diligencia conforme la disponibilidad de la agenda del despacho, por lo que no se accede a tal pedimento.

7.- En consecuencia, se

III. RESUELVE

PRIMERO: Tener como coadyuvante de la parte demandante al señor Iván Esneider Villarreal Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.702.533, Palestina- Huila, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Negar la petición de reprogramación de la audiencia de pruebas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión ingresar el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Con firma electrónica

MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Piñeros Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e782fce0514d90dcdf757a549055e43a5207d63e089ac2ab97b4eab6d617bcd
2

Documento generado en 25/08/2021 04:10:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00825 00

Demandante: Adadier Perdomo Urquina

Demandado: Ministerio de Educación Nacional y otros

Medio de control: Acción Popular

Tema: Admite solicitud de coadyuvancia y resuelve solicitud de amparo de pobreza

I. ANTECEDENTES

1.- El 27 de julio de 2021 el señor Jhon Fredy Urquina Mosquera, en su condición de presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda el Mesón del municipio de Acevedo solicitó tenerlo en cuenta como coadyuvante de la parte actora, en razón de que se encuentra perjudicado con los servicios no prestados por las entidades demandadas. Adicionalmente, solicitó se concediera amparo de pobreza, dado que no tiene dinero para los gastos del proceso (Archivo 064, pdf medio magnético).

II. CONSIDERACIONES

Coadyuvancia en las acciones populares

2.- En relación con la figura de la coadyuvancia, el artículo 24 de la Ley 472 de 1.998 dispone:

“(…) Toda persona natural o jurídica, podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrá coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares. Así como el Defensor del pueblo y sus delegados, los Personeros, Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos”.

3.- Sobre este asunto, el Consejo de Estado¹ ha señalado:

“Al respecto es preciso señalar que la figura de la coadyuvancia es un mecanismo de intervención que puede hacer una persona natural o jurídica como tercero para apoyar voluntariamente los argumentos expuestos por alguno de los extremos de la litis, dentro de un proceso judicial. (...)”

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia del 27 de marzo De 2014, Radicación Número: 68001-23-33-000-2014-00036-01(Ac), Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsal.

Es importante señalar, que como el interés jurídico que mueve tanto al actor popular como a su coadyuvante no es otro que la defensa de lo colectivo, éste último no puede establecer a su criterio una nueva demanda con pretensiones y derechos distintos a los planteados por el accionante, pues ello no estaría acorde con la finalidad de la coadyuvancia establecida para contribuir, asistir o ayudar a la consecución de la defensa de los derechos colectivos invocados por el actor y no para formular su propia demanda, pues su legitimación también es limitada en acciones colectivas.

De este modo, se tiene que las facultades del coadyuvante en estas acciones constitucionales se contraen, entonces, a efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, toda vez que no se trata de un sustituto procesal que actúa a nombre propio, sino un interviniente secundario y como parte accesoria. ...tal intervención no puede significar una reformulación de la demanda, pues ello entrañaría una clara contradicción con lo formulado por el coadyuvado, que comportaría no sólo una desnaturalización de la figura, sino un desbordamiento de sus limitadas facultades como intervención adhesiva.”

4.- De conformidad con la norma transcrita, al revisar los requisitos para que proceda la coadyuvancia, se advierte que en el presente caso no se ha dictado sentencia de primera instancia, por lo que el termino para coadyuvar aún se encuentra vigente (expediente digital archivo).

5.- Así las cosas, resulta procedente la solicitud de coadyuvancia impetrada y se vincula al proceso en el estado en que se encuentra, y sus actuaciones tendrán efectos hacía el futuro, lo que significa que, su ejercicio se debe limitar a las pretensiones de la acción popular, **sin que proceda su adición o inclusión de nuevos hechos o pretensiones**, ni solicitudes de prueba que la parte actora no presentó en la demanda.

Amparo de pobreza

6.- Frente a la institución procesal de amparo de pobreza, el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 151² y 152³ del CGP disponen que los coadyuvantes no hacen parte de la litis, pues son terceros que apoyan las intervenciones de las partes.

7.- Al respecto, en sentencia C- 668 de 2016, la Corte Constitucional señaló las subreglas aplicables en materia de amparo de pobreza:

² Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

³ Artículo 152. Oportunidad, Competencia y Requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo

“Por regla general, las partes deben asumir los costos del proceso: Actuando de conformidad con la cláusula general de competencia, el legislador fija las costas y las cargas procesales propias de cada juicio. Con base en la misma facultad, crea figuras como el amparo de pobreza, dirigidas a asegurar el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, en condiciones de igualdad. (Sentencia C- 808 de 2002).

Los fines constitucionales del amparo de pobreza: Esta figura se instituyó con el fin de que aquellas personas que, por sus condiciones económicas no pudiesen sufragar los gastos derivados de un proceso judicial, contaran con el apoyo del aparato estatal en aras de garantizar un efectivo acceso a la administración de justicia (Art. 229 C.P.), un debido proceso y la consecuente posibilidad de ejercer el derecho de defensa (Art. 29 C.P.) (Sentencia C- 037 de 1996)

Amparo de pobreza y ejercicio de derecho de defensa: Los abogados que sean designados para ejercer la defensa judicial de una persona, a cuyo favor se haya decretado un amparo de pobreza, deberá actuar diligentemente, so pena de que la providencia judicial que resulte el caso adolezca de un defecto por violación del artículo 29 Superior (Sentencia T-544 de 2015)...

La concesión del amparo de pobreza no vulnera el derecho a la igualdad; por el contrario, lo garantiza: El hecho de que el Estado asuma las costas del amparado por pobre para acceder a la administración de justicia y no haga lo mismo con quien sí tiene recursos para atender los eventuales costos, no vulnera el derecho a la igualdad, porque, precisamente se parte de una diferencia, la distinta situación económica en que se encuentra cada uno (los solventes respecto de los no solventes). Por ende, dicha diferencia justifica el trato distinto, garantizando al punto el derecho a la igualdad de oportunidades para acceder a la administración de justicia (Sentencia C-807 de 2002).

El amparo de pobreza es una medida correctiva y equilibrante, y en consecuencia, de aplicación restringida: Por cuanto la ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente eran de desigualdad. Supone entonces un beneficio, que bien puede concederse a una sola de las partes, naturalmente aquella que lo necesita. Por igual motivo, este amparo no debe otorgarse al sujeto procesal que no se encuentre en la situación de hecho que esta institución busca corregir. Así pues, la figura del amparo de pobreza persigue una finalidad constitucionalmente válida, cual es facilitar el acceso de todas las personas a la administración de justicia (Sentencia T-114 de 2007)..."

8.- En ese orden, en atención a lo expuesto, la coadyuvancia sólo opera hacia el futuro, por tanto, no procede el amparo de pobreza solicitado, pues está concebida para la parte que conforma litis que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso.

9.- En consecuencia, se

III. RESUELVE

PRIMERO: Tener como coadyuvante de la parte demandante al señor Jhon Fredy Urquina Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.750.394 de Bogotá, en su condición de presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda el Mesón del municipio de Acevedo, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Negar la petición de amparo de pobreza.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión ingresar el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Con firma electrónica

MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Piñeros Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc7a76410d4f3022d94c03a8ee66d995526c755c0ae07cfa256efd86d8c35977

Documento generado en 25/08/2021 05:10:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 41001 23 33 000 2020 00860 00

Demandante: SOCIEDAD CÓNDOR SPECIALITY COFFE SAS

Demandado: MUNICIPIO DE PITALITO

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Tema: Fijación del litigio sin excepciones previas ni pruebas por practicar. Incorporación de pruebas. Presupuestos para dictar sentencia anticipada.

Mediante el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, se resolvió:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión (...)” (Resaltado por el Despacho).

Conforme lo anterior, las excepciones deberán ser resueltas previo a la realización de la audiencia inicial, tal como lo dispone el numeral 2º del artículo 101 de CGP, al señalar: *“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”*, disposición que fue replicada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, modificó el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011, pues en dicha base normativa las excepciones deben ser resueltas únicamente en

la audiencia inicial; sin embargo, ante el aislamiento social que se debe adoptar en el marco de la Emergencia Sanitaria que atraviesa el país y el proyecto de Digitalización de la Justicia, es procedente resolver las excepciones en auto por escrito que se notificará a las partes en los términos del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 y la Ley 2080 de 2021. A su turno la Ley 2080 de 2021 también autorizó al Juez Administrativo a proferir sentencia de carácter anticipada, en alguno de los siguientes eventos:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código” (Resaltado por el Despacho).

Conforme lo anterior, se facultó al Juez Administrativo para proferir sentencia por escrito, en los eventos en que el asunto fuere de puro de derecho y no se necesitara la práctica probatoria, caso en el cual, por auto se correrá el término de 10 días a las partes para que presenten sus alegatos finales.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 180 del CPACA regula la audiencia inicial en los procesos contenciosos administrativos y en su artículo 6º dispuso que el Juez debía resolver las excepciones previas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, sin perjuicio de las contenidas en el artículo 100 del CGP que también podrían terminar el proceso de forma anticipada.

En el presente asunto se tiene que la demandada, al momento de contestar la demanda, no propuso excepciones previas, ni el Despacho encuentra alguna de oficio por decretar.

Conforme lo expuesto, el Despacho debe anotar en el caso en concreto no existen excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal. Las partes tampoco solicitaron la práctica de pruebas, pues la actora en el acápite de pruebas (Archivo 002 fl. 34 a 37) sólo solicitó incorporar las

documentales aportadas con la demanda, sin petitionar alguna adicional y la entidad demandada únicamente solicitó tener como pruebas los antecedentes administrativos de los actos acusados (Archivo 020 fl. 39). El Despacho no considera necesario hacer uso de la facultad oficiosa.

Así las cosas, al no haber pruebas pendientes por practicar, se cumple con los requisitos exigidos en los literales b) y c) del numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para emitir sentencia anticipada, no sin antes fijar el litigio como lo dispone el inciso 3º de la norma en cita.

En este orden de ideas, el Despacho,

III. RESUELVE

PRIMERO: Incorporar las documentales allegadas con la demanda y su contestación, sin necesidad de decretar pruebas adicionales.

SEGUNDO: Fijar el litigio en los siguientes términos:

“Corresponde analizar el cargo de falsa motivación e infracción en las normas en que debían fundarse las Resoluciones Nos. 642 del 18 de diciembre de 2019, 87 del mayo y 301 del 1 de junio de 2020 expedidas por la Secretaría de Planeación de Pitalito y la Alcaldía del mismo municipio, mediante las cuales se negó una licencia de construcción a la compañía Colombiana Agroindustrial SAS en un terreno rural del citado ente territorial.

En caso afirmativo, si la demandante tiene derecho a que se le conceda licencia de construcción bajo la modalidad de obra nueva, para el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 206-90538 y que se condene al municipio de Pitalito a cancelar la suma de \$3.117.039.896, a título de indemnización por perjuicios causados con la expedición de los actos acusados. Lo anterior si se llega a demostrar que (i) la administración municipal no permitió la contradicción de las pruebas que se allegaron en el proceso administrativo, (ii) la solicitud de licencia del proyecto cumplía con los requisitos necesarios para ser otorgada, en especial porque la administración no realizó ningún requerimiento o reparo sobre la misma, (iii) que el municipio no tuvo en cuenta el POT y la posible inexistencia a la afectación ambiental, al momento de proferir los actos y (iv) si se vulneró el principio de la confianza legítima.

O si por el contrario, hay lugar acoger los argumentos de la demandada y en consecuencia mantener la legalidad de los actos administrativos acusados, pues (i) respetó el proceso administrativo para el estudio de la licencia de construcción, (ii) porque el predio objeto de la licencia se encuentra superpuesto a la Reserva forestal de la amazonia, (iii) en consecuencia si le corresponde al interesado previamente adelantar el trámite de sustracción y (iv) la inexistencia del daño reclamado”.

TERCERO: TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, regresar el proceso al Despacho para disponer sobre el traslado para alegar por escrito, el cual, una vez vencido, se emitirá sentencia también por escrito, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Con firma electrónica

MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Piñeros Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a8a443b78add8439f31d033eb30cc0b0a7c09bf0c3c625e2c55dc6b4924af
24

Documento generado en 25/08/2021 04:10:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN : 41001233300-**2021-00051**-00
DEMANDANTE : ORLANDO RODRÍGUEZ COLLAZOS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE RIVERA
MEDIO DE CONTROL : POPULAR

1. ASUNTO.

Se declara la falta de competencia y se remite a los Juzgados Administrativos.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

El señor ORLANDO RODRÍGUEZ COLLAZOS interpuso demanda en contra del municipio de Rivera para que se protejan los derechos e intereses colectivos señalados en los literales a), d), e), g), h), j), y m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, dado que se autorizó el fraccionamiento del predio La Victoria ubicado en la vereda Bajo Pedregal de dicha municipalidad en tres áreas, sin haberse realizado la entrega de las cesiones públicas gratuitas para parques, equipamientos, zonas verdes y vías, por lo que solicita el cese de la invasión del espacio público, inversión en la maya vial del sector y que Empresas Públicas de Rivera permita la conexión de los predios vecinos al colector occidental.

El artículo 152-16 del CPACA establece que los Tribunales Administrativos conocerán de los procesos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos que se dirijan contra autoridades del orden nacional o personas privadas que dentro de ese ámbito ejerzan funciones administrativas, en tanto que los Juzgados Administrativos conocerán de tales controversias cuando se susciten con autoridades

de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos órdenes desempeñen funciones administrativas (art. 155-10 del CPACA

En tales condiciones, el despacho declarará la falta de competencia y remitirá el expediente a la Oficina Judicial para que se realice el reparto correspondiente entre los Juzgados administrativos de la ciudad, pues a éstos les corresponde conocer el presente litigio al dirigirse contra una autoridad del nivel municipal.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, por el factor objetivo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina Judicial de Neiva para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a quienes corresponde tramitarlo.

TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la parte actora por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

Jorge Alirio Cortes Soto
Magistrado
Escrito 001 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0e2d3728fa2381b1dc36beb357faf500b76399c1ca44c8939fa206655d7e8d9b

Documento generado en 26/08/2021 08:43:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 41001 23 31 000 2021 00057 00

Demandante: NORAIDA FRANCISCA GUEVARA MENESES

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional -
Fiscalía General de la Nación

Medio de control: Reparación directa

Tema: Recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda. Accede a los argumentos del recurrente.

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición (archivo 018) formulado por la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional contra el auto de 8 de abril de 2021 (archivo 011) por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Auto recurrido

Mediante auto de 8 de abril de 2021 el despacho admitió la demanda presentada por la señora Noraida Francisca Guevara Meneses contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Fundamentos del recurso de reposición

El apoderado de la Policía Nacional interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, por cuanto la demanda está dirigida contra la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional. No obstante, *“en el contenido del auto admisorio, el despacho judicial, no formula ningún tipo de argumento o fundamento factico o jurídico, mediante el cual se sustente la exclusión de la Fiscalía General de la Nación como parte demandada”*.

El recurrente consideró que se presentó un error en el auto admisorio, pues en el mismo sólo se vinculó a la Policía Nacional como parte pasiva, sin pronunciarse sobre la Fiscalía General de la Nación.

Agregó que la parte actora al momento de subsanar la demanda aportó el acta de no conciliación que se adelantó ante la Procuraduría General de la Nación, en la cual se convocó tanto a la Fiscalía como a la Policía.

Traslado del recurso

Surtido el traslado del recurso, las partes guardaron silencio (archivo 021).

II. CONSIDERACIONES

Oportunidad

El artículo 42 del CPACA dispone:

“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede **contra los autos que no sean susceptible de apelación o de súplica.**

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil” (Negrilla fuera de texto).

Comoquiera que la norma en cita remite al Código de Procedimiento Civil, resulta procedente acudir al Código General del Proceso, el cual establece:

“...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**” (Negrilla fuera de texto).

Caso concreto

Los numerales 1, 3 y 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 prevé que la demanda deberá contener la designación de las partes y de sus representantes, los hechos en que se fundan las pretensiones y la dirección de notificaciones de las partes.

Revisada la demanda presentada por la señora Noraida Francisca Guevara Meneses (archivo 002) la misma se dirige contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Nación – Fiscalía General de la Nación, representadas por el Director General y el Fiscal General, respectivamente.

En los hechos se alegó que en el proceso penal con radicado No. 4155160515120180009 se incautaron 180.000 dólares por la posible comisión del delito de lavado de activos y enriquecimiento ilícito, los cuales se dejaron en custodia de la Policía Nacional; sin embargo, una vez precluida la investigación por parte del ente acusador -Fiscalía General de la Nación- no se halló el valor retenido a la actora.

En este orden de ideas, el despacho encuentra que le asiste razón al recurrente, por lo que se repondrá el numeral primero del auto del 8 de abril de 2021 que admitió la demanda, en cuanto sólo se vinculó como demandada a la Policía Nacional, sin incluir a la Fiscalía General de la Nación.

Cabe anotar que en el archivo 019 del expediente digital obra la contestación de la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación, por lo tanto se entiende notificada la demanda por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del CGP.

Por último, se observa que la parte actora mediante memorial del 15 de abril de 2021 (archivo 14) adicionó la demanda, en el sentido de aportar como prueba la decisión del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Neiva de fecha 17 de marzo de 2021, mediante la cual se precluyó la investigación a favor del señor Redin Guevara Meneses, por el presunto delito de lavados de activos y enriquecimiento ilícito.

Teniendo en cuenta que el memorial se presentó en el término de traslado de la demanda, es procedente su admisión conforme el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que ya venció el término inicial de traslado de la demanda establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se correrá el traslado de la presente admisión de la reforma a la demanda por la mitad del término inicial de que trata el artículo 173 del CPACA, esto es 15 días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

Finalmente, se observa que el apoderado de la Policía Nacional allegó memorial mediante el cual manifiesta que renuncia al poder conferido por la entidad para representar sus intereses en esta causa, sin embargo, no acreditó haber cumplido con la carga procesal exigida en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, haber enviado la comunicación al poderdante en ese sentido. Por tal razón, el despacho no aceptará la renuncia presentada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral 1° del auto del 8 de abril de 2021 que admitió la demanda de la referencia. En consecuencia, dicho numeral quedará así:

“1. ADMITIR la presente demanda de Reparación Directa presentada por la señora NORAIDA FRANCISCA GUEVARA MENESES a través de apoderado, contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL y la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**”.

SEGUNDO: Téngase por notificada la demanda a la Fiscalía General de la Nación por conducta concluyente.

TERCERO: ADMITIR la adición de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante visible en el archivo 14 del expediente digital.

CUARTO: Correr traslado de la presente admisión de la reforma a la demanda por la mitad del término inicial de que trata el artículo 173 del CPACA, esto es 15 días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados Luis Alfonso Zarate Patiño y Mayra Alejandra Ipuz Torres, para que representen a las demandadas Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación respectivamente, en los términos de los poderes conferidos, visibles en los archivos 18 y 19 del expediente digital.

SEXTO: NO ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la Policía Nacional al abogado Luis Alfonso Zarate Patiño, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Con firma electrónica

MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Piñeros Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd28a528266817990347ac675f10d4f6ea43b5be7806cfa2f22d0738fe7
9e512**

Documento generado en 25/08/2021 04:10:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 41001 33 31 002 2010 00339 02

Demandante: ABDON ALDANA ÁVILA

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
CASUR

Medio de control: Acción ejecutiva

Tema: Auto resuelve apelación providencia que aprobó la liquidación del crédito. Se revoca la decisión.

El Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto proferido el 7 de septiembre de 2020 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, mediante el cual aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora y la liquidación de costas fijada por la Secretaría del Juzgado (Carpeta 02ExpedienteElectronico Archivo 01).

I. ANTECEDENTES

Mandamiento de Pago

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, mediante auto del 11 de agosto de 2017 (Carpeta 01ExpedienteFisico Archivo 01 fl. 83 a 87) libró mandamiento de pago a favor de la parte actora y en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor ABDÓN ALDANA ÁVILA y en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CUASUR -, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$23.477.778) M/Cte., por concepto de diferencia entre lo pagado por la ejecutada en la liquidación efectuada mediante Resolución No. 9570 del 12 de noviembre de 2013, adicionada con la Resolución 2348 del 10 de abril de 2015 y la correcta liquidación de reajuste ordenado en la sentencia del 31 de enero de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Neiva.

b. Por CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$4.774.199) M/Cte., correspondiente a la indexación en que incurrió la ejecutada.

c. Por la suma de dinero que se liquide por concepto de intereses moratorios sobre las sumas antes indicadas (capital e indexación); liquidados a partir del 22 de febrero de 2013, fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta que se verifique el pago total de la obligación, en los términos indicados en la sentencia del 31 de enero de 2013”.

Posición de la parte demandada

CASUR contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó: i) cumplimiento de la sentencia, ii) pago y iii) falta de título ejecutivo.

Como fundamento de las anteriores excepciones, señaló que la entidad reajustó en todos los años comprendidos entre 1998 a 2003, la asignación de retiro del demandante, de conformidad con los porcentajes del IPC, salvo el año 1997, toda vez que el actor se encontraba activo en esa anualidad.

La entidad puso de presente que mediante la Resolución No. 9570 del 12 de noviembre de 2013 pagó la suma de \$33.309.545 como retroactivo y \$2.563.697 como nómina. Luego, por medio de la Resolución No. 2348 del 10 de abril de 2015 adicionó el anterior acto administrativo y canceló la suma de \$7.637.349.

Decisión de seguir adelante con la ejecución

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, en audiencia inicial del 25 de enero de 2018 (Carpeta 01ExpedienteFisico Archivo 01 fl. 127 a 132) resolvió seguir adelante con la ejecución, por las sumas descritas en el mandamiento de pago y adicionó el valor de \$20.744.000, por intereses moratorios liquidados desde el 23 de febrero de 2013 al 30 de junio de 2016 y los que se siguieran causando en adelante, con las respectivas costas procesales en cabeza de la ejecutada.

La decisión se fundamentó en que el retroactivo liquidado por la demandada, tomó una base prestacional en el año 1998 inferior a la que el actor tendría derecho, por ende, los reajustes posteriores partieron de una suma inferior.

El *a quo* consideró que el cálculo realizado por CASUR fue erróneo, en el entendido de que, si bien aplicó los porcentajes del IPC, los mismos se efectuaron sobre una mesada que no devengaba el actor, por consiguiente, ajustó la asignación de retiro sobre unos rubros menores a los que debió devengar el ejecutante.

Sostuvo que de haberse partido de la mesada de \$2.019.182 para el año 1998, la diferencia que su hubiera logrado en el año 2013 sería de \$480.833 superior a la determinada por la administración, así las cosas, las diferencias liquidadas desde 19 de diciembre de 2002 al 22 de febrero de 2013

debidamente indexadas ascienden a \$63.907.006, por lo que, una vez descontado los \$35.655.029 ya cancelados, arrojaba una diferencia a favor del demandante de \$28.251.977, de los cuales \$4.7774. 199 correspondían a indexación a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional impugnó la decisión, pero sólo en relación con la condena en costas, recurso que fue resuelto por este Tribunal en sentencia del 29 de agosto de 2019, en el sentido de confirmar la providencia de primera instancia (Carpeta 01ExpedienteFisico Archivo 05 fl. 30 a 41).

Providencia recurrida

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, mediante auto de 7 de septiembre de 2020 (Carpeta 02ExpedienteElectronico Archivo 01), aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, que arrojó un valor adeudado de \$78.686.943, que se compone de \$28.251.977 como capital y \$50.434.966 de intereses liquidados hasta el 20 de noviembre de 2019.

Como fundamento de la decisión, señaló que la liquidación presentada por la ejecutada no podía aprobarse porque *“no parte de los valores ya determinados como capital adeudado (diferencias pensionales e indexación) tanto en el mandamiento de pago como en la sentencia, sobre los cuales debería liquidar los nuevos intereses a partir del 01 de julio de 2016”*, además aplicaba nuevamente los descuentos sobre la suma adeudada.

Afirmó que el capital con la indexación ascendió a \$28.251.977; sin embargo, la entidad demandada liquidó los intereses sobre la base de \$28.035.129.

Respecto a la liquidación presentada por la parte acota, el *a quo* precisó que tomó el *“capital de \$28'251.977 y los intereses ya determinados por el Despacho en la sentencia hasta el 30 de junio de 2016 (\$20'744.000), limitándose simplemente a calcular los nuevos intereses que se continuaron causando desde el 01 de julio de 2016 hasta la fecha de corte de la liquidación presentada (29 de noviembre de 2019), obteniendo nuevos intereses por la suma de \$29.690.966”*.

la Concluyó que la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución determinó los valores adeudados, los cuales no fueron cuestionados por la parte demandada.

Recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, la parte ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, con fundamento en los siguientes argumentos (Carpeta 02ExpedienteElectronico archivo 03):

El apoderado alegó que las “*deducciones realizadas sobre el capital indexado corresponde a descuentos de ley determinados por Sanidad y Casur, los cuales no es necesario que hayan sido ordenados en providencia judicial, pues esto son de obligatorio cumplimiento por orden legal de conformidad al artículo 38 del decreto 4433 de 2004, artículo 97 parágrafo y 99 del Decreto 1212 de 1990, artículo 62 parágrafo y 64 del Decreto 1213 de 1990, Decreto 1301 de 1994*”.

El recurrente señaló que en la liquidación presentada por la parte ejecutante no se tuvo en cuenta el descuento del valor de \$7.637.349, originado en la Resolución No. 2348 del 10 de abril de 2015, la cual adicionó la Resolución No. 9570 de 2013, que dio cumplimiento a la decisión judicial.

Por lo anterior, la entidad consideró que el valor adeudado por el reajuste de la asignación de retiro del demandante ascendió a \$28.035.129.

Trámite del recurso de apelación

Del anterior recurso se le corrió traslado a la parte demandante (archivo 005), quien explicó que al momento de librarse el mandamiento de pago se realizaron los respectivos descuentos de ley sobre la asignación de retiro, además se restaron los pagos parciales que efectuó la administración.

Agregó que la entidad demandada no presentó objeción alguna al valor adeudado, pues contra la decisión de seguir adelante con la ejecución sólo impugnó la condena en costas, las cuales se mantuvieron por parte del Tribunal (archivo 006).

Mediante auto del 4 de mayo de 2021 el *a quo* no repuso la decisión, pues consideró que el título ejecutivo no ordenó efectuar descuentos sobre el reajuste de las mesadas de la asignación de retiro del demandante. En consecuencia, concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite de segunda instancia y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, el despacho resolverá el recurso de apelación interpuesto contra el auto que aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Liquidación del crédito

En torno a las facultades que asiste al juez en la etapa de liquidación del crédito, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:

“...El control de legalidad de la liquidación está siempre en cabeza del juez, quien deberá analizar aquella presentada por el ejecutante y la objeción del ejecutado, en caso de que se presente, dicha potestad establecida para el

Juez, se insiste, **no implica la posibilidad de modificar o revocar el mandamiento de pago, como quiera que se trata de una providencia judicial que se encuentra en firme**, lo que no obsta para que el total de la obligación pueda ser variado, **no como consecuencia de la alteración de los parámetros** establecidos en dicho auto, sino como resultado de: i) la verificación de los pagos realizados por el ejecutado en virtud de la orden proferida en el mandamiento de pago, ii) la liquidación de los intereses de la deuda, como quiera que al inicio del proceso, el juez no tiene los elementos necesarios para determinar el monto exacto que debe pagar el ejecutado, por este concepto, el cual solo se concreta al momento de la liquidación del crédito...”¹ (negrilla fuera de texto).

Así mismo, en providencia anterior el Consejo de Estado anotó:

“...El Juez aprobará la liquidación del crédito cuando verifique su correspondencia exacta con el mandamiento de pago, pues la liquidación no es más que la concreción de la obligación a cargo del deudor, que se acreditó con el título ejecutivo y que se conminó a su satisfacción mediante el mandamiento de pago...”² (Negrilla fuera de texto)

La Corte Constitucional, por su parte, ha señalado:

“Es claro para la Sala que le está vedado al juez variar los parámetros establecidos en la sentencia, en consecuencia, **no puede alterar o modificar los rubros a ejecutar cuando estos han sido ya objeto de contradicción en el curso del proceso. Cambiar los lineamientos establecidos en el mandamiento de pago y la sentencia al momento de liquidar el crédito, altera el equilibrio procesal de las partes**, pues estas se enfrentan a controvertir aspectos ya superados en el litigio. La labor judicial no se traduce en una actividad que pueda ser ejercida sin frenos ni límites, se encuentra sujeta al marco previsto por la ley y la Constitución, en consecuencia, **solo excepcionalmente y sí se prevén facultades oficiosas podrá el juez excederse en sus decisiones, poderes oficiosos que no puede ejercer en esta etapa procesal**”³ (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, **el despacho considera que en la etapa de liquidación del crédito el debate debe circunscribirse a concretar los valores de la consignados en el mandamiento ejecutivo, en concordancia con lo dispuesto en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución**, la cual fija unos parámetros para efectuar la liquidación de la condena, que deben ser acatados en ese momento; sin embargo, no debe perderse de vista que en dicha etapa procesal, excepcionalmente es posible verificar los montos específicos adeudados de cara a las pruebas obrantes en el expediente, pues de lo contrario tal trámite procesal sería inane.

Caso concreto

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, en auto del 11 de agosto de 2017, ordenó librar mandamiento de pago por los valores solicitados en la demanda, toda vez que el título ejecutivo ordenó el reajuste

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 8 de septiembre de 2008, expediente 29.686

² Consejo de Estado, Auto del 14 de octubre de 1999, Expediente 16.868.

³ Corte Constitucional sentencia T 753 de 2014.

de la asignación de retiro del demandante para los años 1997 a 2003 conforme el aumento del IPC y las incidencias futuras que se sigan generando.

Además, puso de presente que la entidad demandada partió de una mesada inferior, para dar cumplimiento a la sentencia, toda vez que según la liquidación anexa a la Resolución No. 9570 del 12 de noviembre de 2013 (Carpeta 01ExpedienteFisico Archivo 01 fl. 83 a 87 fl. 46 a 66) se reajustó el valor de \$1.914.520 desde el año 1998; sin embargo al TC @ Abdón Aldana Ávila se le concedió una asignación de retiro de \$2.019.182 a partir de dicho año, en consecuencia, debió ser ese último valor el determinante para reajustar la respectiva asignación de retiro.

Tal circunstancia fue aceptada por la entidad demandada, pues no impugnó la decisión de seguir adelante con la ejecución en los mismos términos del mandamiento de pago, contrario a ello presentó liquidación del crédito reajustando la asignación de retiro del actor desde el valor de \$2.019.182 para el año 1998.

Ahora bien, en lo que respecta a los descuentos de salud sobre cada una de las mesadas, si bien la sentencia de 31 de enero de 2013 no hizo precisión en el resuelve sobre tales deducciones, lo cierto es que los mismos se encuentran regulados en la norma, como lo es artículo 38 del Decreto 4433 de 2004, por lo tanto, como la obligación nace de la ley (en sentido amplio) es procedente que la administración descuente los reajustes por los servicios de seguridad social con los que cuenta el beneficiario de la asignación de retiro.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia señaló:

“Sobre este argumento, encuentra la Sala que, en efecto, el inciso 2º del artículo 143 de la Ley 100 de 1993 dispone que la cotización para salud de los pensionados, quienes son afiliados obligatorios a este sistema en el régimen contributivo, tal como lo determina la misma ley en el artículo 157 y 203, se encuentra en su totalidad a cargo de aquéllos. En consonancia con ello, se encuentra no solo el inciso 3º del artículo 42 del Decreto 692 de 1994, reglamentario de la ley en mención, que establece que **las entidades pagadoras de las pensiones deben descontar las cotizaciones en mención y transferirlas a la E.P.S. a la que se encuentre afiliado el pensionado** y girar un punto porcentual de aquéllas al Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud- FOSYGA-, sino también los artículos 26 y 65 del Decreto 806 de 1998, los cuales señalan que los pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sobrevivientes o sustitutos deberán ser afiliados al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizantes y que los aportes de éstos se calcularán con base en su mesada pensional.

Del conjunto de estas disposiciones, **se entiende con facilidad que todos los pensionados en el país, sin excepción alguna, al tener capacidad de pago, están llamados a cotizar** y, por ende, financiar el régimen contributivo del Sistema de Seguridad Social en Salud, **siendo de cargo de los mismos la totalidad de la cotización, pues no de otra manera podría sostenerse económicamente el mismo, ni, menos, otorgar las**

diferentes prestaciones asistenciales y económicas, tales como las indicadas en los artículos 206 y 207 de la pluricitada Ley 100, además que, bien es sabido, de los aportes de los cotizantes al régimen contributivo, como es el caso de los pensionados, se descuenta un punto porcentual para la subcuenta de solidaridad del FOSYGA, encargada de cofinanciar, junto con los entes territoriales el régimen subsidiado, cuya destinación es la prestación del servicio de salud de la población colombiana sin capacidad de pago alguna, por lo que, en consecuencia, las cotizaciones de los pensionados resultan vitales para el financiamiento del sistema en salud.

En virtud de esta finalidad y para proteger los recursos provenientes de las cotizaciones de los afiliados obligatorios al sistema en mención, el artículo 161 de la Ley 100 de 1993 consagró, dentro de las obligaciones de los empleadores, la de girar oportunamente los aportes y cotizaciones a la entidad promotora de salud, de acuerdo con la reglamentación vigente, pues de lo contrario, aquéllos serían sujetos de las sanciones previstas en los artículos 22 y 23 del Libro Primero de la citada ley, es decir, los intereses moratorios por el no pago de las cotizaciones, dentro de las fechas establecidas para tal efecto.

De lo dicho hasta el momento, **se entiende no solo que todos los pensionados del país están llamados a cotizar al Sistema de Seguridad Social en Salud, quienes deben asumir en su totalidad el valor de la cotización, sino que, además, la misma debe hacerse desde la fecha en que se causa el derecho pensional**, pues no otra puede ser la interpretación que se deriva sistemáticamente de las disposiciones citadas de la Ley 100 de 1993, al haberse establecido las cotizaciones de los afiliados obligatorios, tal como es el caso de los pensionados, como parte esencial del financiamiento del sistema, además que, encuentra la Sala, éstas constituyen un requisito de los afiliados a la hora de acceder a las diferentes prestaciones económicas, como las contempladas en los artículos 206 y 207 de la Ley 100 de 1993, reglamentados en varias oportunidades posteriores, por lo que el hecho de no descontarse las mismas desde la causación de la pensión devendría en detrimento de los posibles derechos derivados de este sistema a favor de los pensionados cotizantes” (Resaltado por la Sala).

Si bien la anterior cita hace relación al sistema general de seguridad social, lo cierto es que sus consideraciones son útiles para resolver el objeto de la apelación, puesto que resalta el origen legal de la obligación de todos los pensionados, como lo son los uniformados que perciben asignación de retiro, para contribuir a los servicios de salud.

Como puede verse, la obligación para los pensionados de hacer los respectivos aportes al sistema de seguridad social, independientemente de que se acceda o no al servicio de salud, no surge de una decisión judicial sino de la ley. Lo anterior quiere decir que, si bien existe en cabeza de los jueces la obligación de autorizar u ordenar los respectivos descuentos sobre las nuevas mesadas, el hecho de que se omita tal orden en la sentencia, no hace nula la obligación de los fondos de deducir del retroactivo pensional el porcentaje correspondiente a los aportes en salud, tal cual se hace con la mesada pensional, pues, se itera, dicha obligación surge de la ley y no de una orden judicial. Por la misma razón, esto es, por tratarse de una obligación legal, el silencio de la sentencia sobre ese punto en modo alguno afecta el derecho de defensa de las partes.

En consecuencia, al momento de analizar el valor real adeudado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al TC ® Abdón Aldana Ávila derivado de la aplicación de los porcentajes del IPC para los años 1998 a 2003, el juez de primera instancia debió descontar de los reajustes, el valor de los descuentos en salud ordenados por CASUR, pese a no estar consignados en la sentencia objeto de recaudo, pues se reitera que tal obligación subyace de la ley más no del título.

En ese orden de ideas, se acoge la tesis de la entidad accionada en cuanto en la liquidación de la obligación deben deducirse los valores con destino a la salud del uniformado retirado y las contribuciones a la Caja de Retiro, en razón que tales descuentos están ordenados en la ley.

En relación con el descuento del valor de \$7.637.349 reconocido en la Resolución No. 2348 del 10 de abril de 2015, mediante la cual se liquidaron los intereses moratorios, cabe anotar que al momento de librarse el mandamiento de pago el *a quo* tuvo en cuenta el valor total reconocido por CASUR en el citado acto administrativo, por lo que al momento de emitir la orden de pago, lo realizó por la diferencia dejada de cancelar, que ascendió a \$23.477.778, suma que no tiene los descuentos con destino a seguridad social del retirado.

En suma, al ser procedentes los descuentos por concepto en salud, el despacho revocará el auto del 7 de septiembre de 2020, que aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la cual no realizó el descuento ordenado en la ley.

En este orden de ideas, sería necesario reliquidar directamente la deuda. Sin embargo, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional, en la sentencia SU-041 de 2018, en estos casos el superior debe limitarse al análisis de los cargos de la alzada y, en caso de prosperar, es el inferior el que debe determinar el contenido de la obligación, a fin de no hacer inanes los mecanismos de defensa con que cuenta el ejecutado.

Por lo que se ordenará al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva estudiar nuevamente la liquidación del crédito presentadas por las partes y si es del caso modificarlas para descontar los porcentajes correspondientes a aportes y servicios de salud (artículo 38 del Decreto 4433 de 2004 y artículos 97 parágrafo y 99 del Decreto 1212 de 1990).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 7 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva que aprobó la

liquidación del crédito presentada por la parte actora, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR al juzgado de primera instancia que establezca el monto de la obligación cuyo pago se ordena, a través de la liquidación del crédito, con sujeción a lo decidido en esta providencia.

TERCERO: En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al *a quo*, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Con firma electrónica

MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Piñeros Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cb4bf5140072333c3c76209a16617a9eff1241eb9a472fd80d5c476a08c83
56

Documento generado en 25/08/2021 04:10:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 410013333003-2019-00072-01

Medio de control: Reparación directa

Demandante: WILLIAM ARLED SÁNCHEZ VARGAS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Tema: Apelación de auto. Improcedencia de la alzada contra el auto que niega la excepción de caducidad.

El despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 11 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, que declaró no probada la excepción de caducidad.

El Tribunal es competente para dirimir esta instancia de conformidad con el artículo 153 del CPACA, advirtiéndose de entrada que la alzada propuesta será rechazada por improcedente.

I. ANTECEDENTES

La demanda

La parte actora solicitó declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL por los perjuicios causados con ocasión del cambio de jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la competencia asignada a la jurisdicción ordinaria laboral para el conocimiento de la demanda propuesta por el señor WILLIAM ARLED SÁNCHEZ VARGAS, con la que pretendía la nulidad de la Resolución No. 4295 del 23 de octubre de 2013 expedida por la Secretaría de Educación en representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, acto con el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías solicitadas.

Posición de la parte demandada

La entidad demandada se pronunció oportunamente frente al libelo inicial y propuso, entre otras, la excepción de caducidad.

Decisión impugnada

Mediante auto del 11 de febrero de 2021 el *a quo* declaró no probada la excepción de caducidad, pues el término bienal previsto en el artículo 164-2-i del CPACA para presentar la demanda, se debe contabilizar a partir del 19 de diciembre de 2016, fecha en la que el Tribunal Superior de Neiva expidió el auto con el que confirmó la providencia emitida el 18 de abril de 2016 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, que negó el mandamiento de pago solicitado por el demandante, pues en ese momento se materializó el daño, según lo señalado en el hecho trigésimos de la demanda.

Así, la parte demandante en principio contaba hasta el 19 de diciembre de 2018 para presentar la demanda, pero dicho plazo se suspendió el 7 de diciembre de 2018 con la solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría, restando 10 días para su finalización.

Dicho término se reanudó con la expedición por parte de la Procuraduría del acta de no conciliación el 5 de marzo de 2018 (sic), por lo que la oportunidad para radicar la demanda feneció el 15 de marzo de 2019, actuación que se realizó en término el 8 de marzo de 2019.

Recursos de reposición y apelación

El apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior decisión para que fuera revocada y se declarara probada la excepción de caducidad, señalando simplemente que no compartía los extremos temporales tomados por el *a quo* para contabilizar el término bienal previsto en el artículo 164-2-i del CPACA.

Del recurso de apelación propuesto se corrió traslado a la parte actora, quien se opuso a su prosperidad por considerar que el término de caducidad se debía contabilizar a partir del momento en que quedó en firme el auto del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva que negó el mandamiento de pago, esto es, el 19 de diciembre de 2016, fecha en la que el Tribunal Superior de Neiva confirmó dicha providencia.

La representante del Ministerio Público estuvo de acuerdo con los argumentos planteados por el *a quo* y señaló que los recursos propuestos eran procedentes.

Surtido lo anterior, el *a quo* concedió la alzada en el efecto suspensivo.

II. CONSIDERACIONES

El despacho rechazará la alzada propuesta por la entidad demandada, dado que el auto del 11 de febrero de 2021 actualmente no es susceptible del recurso de apelación, en cuanto negó la excepción de caducidad propuesta.

En efecto, la Ley 2080 de 2021, que entró a regir a partir del 25 de enero del presente año, en su artículo 40 modificó el numeral 6º del artículo 180 del CPACA, en cuanto suprimió la expresión “El auto que decida sobre las

excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso”, así:

“6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver”.

Igualmente, el párrafo 2º del artículo 175 lb., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que reguló el trámite de las excepciones previas, tampoco contempló como apelable el auto que las decide, situación que igualmente se predica del artículo 243 lb., modificado por el artículo 38 del referido marco normativo, aclarando que la decisión impugnada no puso fin al proceso por haberse negado la excepción de caducidad.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver un recurso de apelación contra un auto que había negado la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” señaló:

“No obstante, con las modificaciones que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 introdujo a esta última codificación [CPACA], tal decisión dejó de ser apelable. Primero, porque el artículo 180 en su nueva versión ya no contempla dicho recurso; y segundo, porque no fue incluido dentro del catálogo de decisiones apelables del actual artículo 243 (...)”¹.

Así las cosas, el despacho rechazará el recurso de apelación interpuesto contra el auto 11 de febrero de 2021 y ordenará al *a quo* que resuelva el recurso de reposición interpuesto contra dicha decisión por la parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el cual no ha sido resuelto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra el auto del 11 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, que declaró no probada la excepción de caducidad.

SEGUNDO: ORDENAR al *a quo* resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandada contra la referida decisión.

TERCERO: REMITIR el expediente al juzgado de origen, una vez en firme esta decisión y previas las constancias de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, providencia del 17 de marzo de 2021, Radicación 54001-23-33-000-2020-00520-01.

RADICACIÓN : 41001-33-33-003-2019-00072-01
DEMANDANTE : WILLIAM ARLED SÁNCHEZ VARGAS

Con firma electrónica
MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA
Magistrada

G.D.

Firmado Por:

Martha Isabel Piñeros Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6a58909267321d33df0d9207faf6a841f4ecbc7c0be512b7da201161543d981

Documento generado en 25/08/2021 04:10:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410013333004-2020-00150-01
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: SERAFÍN CANO CAVIEDES
DEMANDADO	: NACIÓN – MEN - FONPREMA

1. Asunto.

Se decide la admisión del recurso de apelación.

2. Antecedentes y Consideraciones.

El Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva profirió el 11 de mayo de 2021 sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia¹, siendo oportunamente apelada por la parte demandante, mediante escrito enviado al buzón electrónico el 28 del mismo mes y año². Como la misma es pasible del recurso interpuesto, siendo debidamente sustentado, reúne los requisitos legales para su admisión.

3. Decisión.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia del 11 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

¹ F. 17, exp. digital

² F. 19, exp. digital.

Firmado Por:

**Jorge Alirio Cortes Soto
Magistrado
Escrito 001 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233a9c54f78165be5e9215ac2c2e894ee53e6dc812908484bc0b38c9412e9a2a**
Documento generado en 25/08/2021 05:19:59 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 410013333007-2019-00141-01

Medio de control: Nulidad y restablecimiento

Demandante: JHON JAIRO ZAMORA TREJOS

Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Tema: Apelación de auto. Pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba

El despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 8 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, mediante el cual se negó el decreto de una prueba documental.

La Corporación es competente para dirimir esta instancia, de conformidad con el artículo 153 del CPACA y a ello se procede porque la decisión recurrida es pasible de apelación (art. 243-9 Ib.) la cual fue interpuesta y sustentada en tiempo y no se avizoran circunstancias que invaliden lo actuado.

I.- ANTECEDENTES

La demanda

El señor JHON JAIRO ZAMORA TREJOS solicitó la nulidad de la Resolución No. 002709 del 3 de diciembre de 2018, mediante la cual la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL dispuso su retiro del servicio y en consecuencia se restablezca su derecho.

Síntesis de los hechos

El señor JHON JAIRO ZAMORA TREJOS ingresó al Ejército Nacional el 1º de septiembre de 1998 y se desempeñó como Suboficial Sargento Primero en el Cuerpo de Infantería Liviana. Fue retirado del servicio por llamamiento a calificar servicios, mediante Resolución No. 002709 del 3 de diciembre de 2018, decisión que fue notificada el 12 de diciembre de 2018.

El 28 de marzo de 2019 el actor presentó varios derechos de petición dirigidos al Comandante del Ejército Nacional y al Jefe del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional, con el objeto de que se informara las causales que determinaron el retiro de su servicio, específicamente si las mismas obedecieron a una investigación penal, disciplinaria o administrativa, así como la entrega del proyecto de dicha decisión con todos sus anexos que dieron origen al acto administrativo a través del cual se ordenó su retiro.

Dichas solicitudes fueron atendidas parcialmente por la Directora de Negocios Generales del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional, mediante el oficio con radicado No. 20191160693271 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPPCEDE11-DINEG-15.1 del 11 de abril de 2019, corriéndose traslado por competencia a la Dirección de Personal del Ejército Nacional de lo relacionado con los antecedentes administrativos del acto demandado. En dicho acto se puso de presente que no era obligatorio motivar los actos de retiro, pues “la motivación está contenida en el acto de forma textual y claramente está dada por la ley”.

El 3 de mayo de 2019 la parte actora presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría, habiéndose declarado fallida por ausencia de ánimo conciliatorio, según constancia del 28 de mayo de 2019, fecha en la que fue radicada la demanda.

Providencia impugnada

En el marco de la audiencia inicial realizada el 8 de septiembre de 2020, el *a quo*, entre otras decisiones, negó la prueba documental solicitada por la parte actora, la cual tenía por objeto oficiar al Comando del Ejército Nacional para que respondiera los siguientes interrogantes:

“¿El Ejército Nacional realizó actividades de contrainteligencia relacionadas con la gestión de JHON JAIRO ZAMORA TREJOS mientras fue orgánico de la Novena Brigada del Ejército Nacional?

En caso que la respuesta a la solicitud sea positiva, se alleguen al proceso copia del informe de resultado de las actividades de contrainteligencia relacionadas con la gestión de JHON JAIRO ZAMORA TREJOS mientras fue orgánico de la Regional de Inteligencia Militar Conjunta.

Se me certifiquen los fundamentos de HECHO o FÁCTICOS que llevaron al Comandante del Ejército Nacional a retirar de la Institución a JHON JAIRO ZAMORA TREJOS, por llamamiento a calificar servicios, resolviendo los siguientes interrogantes:

¿Se le llamó a calificar servicios por malos manejos administrativos?

¿Se le llamó a calificar servicio por tener alguna investigación penal – administrativa o disciplinaria?

¿Se le llamó a calificar servicio por investigaciones relacionadas con muertes cuestionadas en combate o con actos del servicio?

¿Se le llamó a calificar servicios como consecuencia de su desempeño en el último cargo que ocupé en la Novena Brigada del Ejército Nacional?

¿Se le llamó a calificar servicios por concepto emitido por algún oficial?

¿Se le llamo a calificar servicios por un informe de contrainteligencia?

De no estar inmerso en ningún punto anterior, se certifique ¿Cuál fue el motivo factico o hecho que llevo a la Institución a retirar a JHON JAIRO ZAMORA TREJOS del servicio activo – por llamamiento a calificar servicios?

Se allegue al expediente el concepto y documentos que tramitó la Novena Brigada del Ejército Nacional y/o Quinta División y/o Comando de Personal para solicitar el retiro de JHON JAIRO ZAMORA TREJOS la Institución”.

El juez de primera instancia consideró que era evidente que dicha prueba estaba dirigida a obtener la confesión de circunstancias que hacían parte del objeto del litigio, lo cual resultaba improcedente, de conformidad con el artículo 217 del CPACA.

El *a quo* también consideró inútil dicha prueba, pues la entidad en la contestación señaló que ejerció una atribución especial al momento de expedirse el acto demandado (facultad discrecional), aserto que corresponde analizar al momento de resolver la controversia, y porque ya se cuenta con los antecedentes administrativos.

Recursos de reposición y apelación

Contra la anterior decisión el apoderado de la parte actora interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación para se revocara y se decretara la prueba documental negada, por cuanto la demandada no resolvió todos los planteamientos formulados mediante derecho de petición.

El recurrente sostuvo que la información solicitada era importante para demostrar que el acto demandado estaba viciado por falsa motivación, pues se expidió con fundamento en una investigación disciplinaria dentro de la cual fue absuelto el demandante, misma suerte que correrá la investigación adelantada por la Justicia Penal Militar porque no existen pruebas de las conductas indilgadas.

El apoderado de la entidad demandada solicitó la confirmación de la providencia apelada, pues la prueba solicitada era “inocua” de cara a la fijación del litigio.

La representante del Ministerio Público señaló que se debía mantener la decisión impugnada, de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del CPACA.

Surtido el traslado, el *a quo* rechazó el recurso de reposición por improcedente y concedió la alzada en el efecto devolutivo.

II.- CONSIDERACIONES

El despacho confirmará la decisión apelada, pues la prueba documental solicitada por la parte actora deviene en inconducente e innecesaria, dado que con ella se pretende generar la confesión de la demandada. Además, la administración dio respuesta a la petición presentada por el actor y dentro del expediente obra copia de los antecedentes administrativos.

Pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba

El artículo 168 del CGP aplicable por autorización de los artículos 211 y 306 del CPACA, autoriza el rechazo de las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

La conducencia es la idoneidad legal de la prueba, la aptitud legal del medio para probar determinado hecho, mientras que la pertinencia es aquella consonancia o relación que existe entre el medio probatorio y aquello que pretende ser objeto de demostración dentro del proceso (relación de la prueba con lo debatido) y la utilidad es el alcance demostrativo o servicio que presta la prueba a la hora de dilucidar los aspectos que son objeto de controversia.

Caso concreto

Con la demanda se solicitó el decreto, entre otras, de una prueba documental consistente en oficiar al Comando del Ejército Nacional para que informara los fundamentos fácticos que llevaron a la institución a retirar al demandante mediante llamamiento a calificar servicios, planteándose mediante interrogantes las distintas posibilidades que pudieron lugar a esa determinación (informes de contrainteligencia, malos manejos administrativos, investigación penal o disciplinaria, muertes cuestionadas en medio de actos del servicio y desempeño), e igualmente aportara copia del “concepto y documentos que tramitó la Novena Brigada del Ejército Nacional y/o Quinta División y/o Comando de Personal para solicitar el retiro de JHON JAIRO ZAMORA TREJOS la Institución”.

El despacho confirmará la decisión del *a quo* que negó dicha prueba, pues se encuentra acreditado que la Directora de Negocios Generales del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional, mediante el oficio con radicado No. 20191160693271 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPPCEDE11-DINEG-15.1 del 11 de abril de 2019, dio respuesta a la petición presentada por el demandante mediante la cual solicitó la información señalada, indicándole que el llamamiento a calificar servicios se fundamentó en la atribución prevista el artículo 103 del Decreto Ley 1790 de 2000, en virtud de la cual no existe obligación de motivar expresamente los

actos de retiro, pues la motivación está contenida de forma “extra textual” y por ministerio de la ley.

Una cosa es que la entidad no haya dado respuesta a lo solicitado y otra muy distinta, que la parte actora no se encuentre conforme con la fundamentación de la misma.

Hay que recordar que en esta especialidad el artículo 217 del CPACA establece que no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas, razón por la cual no hay lugar a insistir en el recaudo de la información pretendida por la parte actora, pues con claridad se aprecia que el cuestionario planteado se encamina a la validación de los cargos de legalidad formulados contra la Resolución No. 002709 del 3 de diciembre de 2018.

Adicionalmente, la prueba resulta innecesaria porque la entidad demandada aportó copia de los antecedentes administrativos en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, por lo que será a partir de la valoración de dichos documentos y de las restantes pruebas decretadas e incorporadas al expediente, que el *a quo* podrá determinar si el acto atacado se encuentra viciado de nulidad por deficiencias en cuanto a su motivación y finalidad.

Como la prueba en cuestión resulta inconducente e innecesaria, el despacho no accederá al recurso de apelación interpuesto contra el auto del 8 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 8 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, que negó el decreto de una prueba documental.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Con firma electrónica
MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Piñeros Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1977c20066960a97132953266803f6a8ec5b412b1d778e0a77a8af70f01b9cd9**

Documento generado en 25/08/2021 04:10:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 410013333008-2018-00365-02

Medio de control: Reparación directa

Demandante: PABLO EMILIO YUNDA SALAMANCA Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN

Tema: Apelación de auto. Prescendencia de testigo por falta de identificación

El despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 16 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva, que prescindió del recaudo de una prueba testimonial.

El Tribunal es competente para dirimir esta instancia de conformidad con el artículo 153 del CPACA y a ello se procede porque la decisión recurrida es pasible de apelación (art. 243-7 Ib.1) la cual fue interpuesta y sustentada en tiempo y no se avizoran circunstancias que invaliden lo actuado.

I.- ANTECEDENTES

La demanda

Los señores PABLO EMILIO YUNDA SALAMANCA y OTROS, mediante apoderado, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN, para que se declare administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios causados con ocasión del fallecimiento del señor DUVÁN ALEJANDRO YUNDA RAMÍREZ, en hechos ocurridos el 6 de julio de 2016, al caer desde el puente peatonal que comunica las veredas Yarumal y Alto Quinchana de dicha municipalidad.

Providencia impugnada

En el desarrollo de la audiencia de pruebas realizada el 16 de marzo de 2021, el *a quo*, entre otras decisiones, se abstuvo de recibir el testimonio del señor BRAYAN GIRÓN NOGUERA a pesar de su comparecencia a

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

la diligencia y prescindió de la práctica de dicha prueba, dado que por segunda vez se presentó sin exhibir ningún documento que permitiera corroborar su identidad.

Señaló que la parte actora tuvo la oportunidad para subsanar dicha falencia, sin que se hubiese tramitado al menos la expedición de una contraseña para el testigo, falta de diligencia que ha dilatado el periodo probatorio.

Recursos de reposición y apelación

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior decisión para que fuera revocada y se garantizara la práctica del testimonio del señor BRAYAN GIRÓN NOGUERA.

El recurrente adujo que dicha prueba fue solicitada y decretada en las etapas procesales correspondientes, siendo de utilidad para esclarecer aspectos de la controversia, pues esta persona acompañaba al señor DUVÁN ALEJANDRO YUNDA RAMÍREZ al momento del accidente.

La parte demandante puso de presente que la parte actora ha realizado las gestiones necesarias para que el testigo acuda a las audiencias, siendo un aspecto ajeno a la misma los trámites para la expedición del documento de identidad del testigo. En todo caso, se debe tener en cuenta que la temporada de lluvias generó problemas de conexión en las entidades estatales y ello dificultó dicho trámite.

La actora solicitó la aplicación del derecho sustancial y advirtió que aún se podía practicar el testimonio por no haber fenecido el periodo probatorio y encontrándose igualmente pendiente el decreto de la prueba del presidente de la Junta de la vereda Yarumal. En todo caso, solicitó apremiar al señor BRAYAN GIRÓN NOGUERA para que colaborara con la justicia.

De los recursos propuestos se corrió traslado a la apoderada de la entidad demandada, quien se opuso a la prosperidad de los mismos, pues la parte actora tenía la carga procesal no sólo de hacer comparecer al testigo, sino de garantizar que cumpliera con las calidades y condiciones para el desarrollo de la diligencia. Señaló que si el señor BRAYAN GIRÓN NOGUERA no contaba con la cédula de ciudadanía, podía identificarse con una contraseña, con el denuncia en caso pérdida o con el registro civil de nacimiento. Alegó que los aspectos climáticos en la falta de identificación del testigo no tenían incidencia, pues el municipio de San Agustín no ha estado comunicado y la Registraduría ha venido prestando el servicio normalmente.

La entidad consideró que citar por tercera vez al testigo era un desgaste procesal, máxime cuando el debate probatorio se encontraba casi

cerrado, pues, además de la prueba testimonial en cuestión, tan sólo restaba el recaudo de una prueba documental decretada de oficio por el despacho.

Resolución del recurso de reposición y concesión de la alzada

El *a quo* no repuso la decisión impugnada, pues consideró que no incurrió en un formalismo que sacrificara el derecho sustancial, dado que la individualización e identificación del testigo era un aspecto esencial para la práctica de la prueba.

El juez señaló que la parte actora no cumplió con las cargas procesales que le correspondían en torno a la recepción del testimonio del señor BRAYAN GIRÓN NOGUERA, pues dicha prueba se decretó el 2 de diciembre de 2020 y se tenía previsto su recaudo para el 10 de febrero de 2021, no obstante, en dicha oportunidad el testigo no se identificó y el despacho resolvió fijar nueva fecha para el 10 de febrero de 2021, en la que el testigo tampoco contaba con identificación.

El *a quo* consideró que no bastaba con asegurar la presencia del testigo a las audiencias, sino garantizar las condiciones que permitieran su recaudo, máxime cuando en la audiencia realizada el 10 de febrero de 2021 se dispuso no recibir el testimonio del señor BRAYAN GIRÓN NOGUERA por falta de identificación.

Así mismo, tampoco obraba prueba que acreditara las circunstancias por las cuales el testigo no ha obtenido su documento de identificación, ni las gestiones realizadas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil para esos efectos.

El juez sostuvo que el hecho de que faltara la incorporación de una prueba documental decretada de oficio a cargo de la demandada no daba lugar a la prosperidad del recurso, pues era una prueba de forzoso cumplimiento y además dicha parte había realizado gestiones para aportarla.

Finalmente, el *a quo* concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

II.- CONSIDERACIONES

El despacho confirmará la decisión apelada, pues sin la identificación del testigo con documento idóneo no era posible su práctica, deficiencia que se ha reiterado en varias oportunidades, afectándose los principios de economía y celeridad procesal y por eso la juez de primera instancia se encontraba facultada para prescindir de dicha prueba. Para sustentar lo anterior se analizarán las formalidades del testimonio, los principios de celeridad y economía y el caso concreto.

Formalidades del testimonio

El artículo 220 del CGP, aplicable por autorización de los artículos 211 y 306 del CPACA, regula las formalidades del interrogatorio y señala, entre otras cosas, que el testimonio se recibirá cuando la persona sea identificada con “documento idóneo a juicio del juez”.

Ahora bien, en cuanto a la identificación de las personas mayores de edad, la Corte Constitucional ha señalado:

“Jurídicamente hablando, la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. **La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad.** En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito”².

Principios de celeridad y economía procesal

Los principios de celeridad y economía procesal tienen su fuente normativa en los artículos 103 del CPACA y 2, 5, 8 y 42-1 del CGP, entre otros, con los cuales se busca que las controversias sean resueltas con prontitud y con el menor desgaste para la administración de justicia. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

“El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia”³.

Caso concreto

En el presente caso tenemos que el *a quo* prescindió del testimonio del señor BRAYAN GIRÓN NOGUERA, dado que éste, por segunda vez, concurrió a la audiencia de pruebas sin presentar ningún documento que permitiera su identificación. La parte actora, a instancias de la cual se decretó dicha prueba, no adelantó gestiones para que tal situación fuera superada, afectándose la continuidad del proceso.

El despacho confirmará dicha decisión, por cuanto el testigo señalado ha incurrido en una actitud pasiva que lesiona los principios de celeridad y economía que deben regir en la actuación procesal.

En efecto, se encuentra probado que en el desarrollo de la audiencia inicial realizada el 2 de diciembre de 2020, la juez de primera instancia decretó a instancias de los demandantes el testimonio del señor BRAYAN GIRÓN NOGUERA, fijándose el día 10 de febrero de 2021 para su práctica.

² Sentencia C-511 de 1999 (MP. Antonio Barrera Carbonell, SV. Vladimiro Naranjo Mesa).

³ Sentencia C-037 de 1998.

En dicha fecha compareció a la audiencia una persona quien manifestó ser BRAYAN GIRÓN NOGUERA, no obstante, no presentó ningún documento que acreditara su identidad, por lo que el *a quo* se abstuvo de recibir su testimonio y resolvió fijar el 16 de marzo de 2021 para practicar dicha prueba por solicitud de la parte actora.

En la continuación de la audiencia de pruebas compareció la persona señalada y nuevamente adujo no tener ningún documento de identidad, por lo que procedía prescindir de su recaudo para no afectar la continuidad del proceso en aplicación de los principios señalados.

Es más, el compareciente no adujo ninguna circunstancia especial que le hubiese impedido realizar los trámites necesarios ante la Registraduría para lograr la expedición del respectivo documento de identidad, a lo que se suma el plazo de un mes con el que contó para tal efecto.

Así mismo, el *a quo*, al finalizar la diligencia realizada el 16 de marzo de 2021, consideró innecesario citar a audiencia de pruebas dado que sólo restaba por incorporar una prueba documental oficiosa cuyo traslado podía surtirse por secretaría, por lo que, si bien la etapa probatoria no ha fenecido, dicho trámite no enerva los fines legítimos que persigue la decisión adoptada por la juez de primera instancia.

Por las razones señaladas el despacho confirmará el auto del 16 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva, que prescindió del recaudo del testimonio del señor BRAYAN GIRÓN NOGUERA.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del del 16 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva, que prescindió del recaudo de una prueba testimonial.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Con firma electrónica
MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Piñeros Rivera

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55daed6dbca3346da692faa4a7273a6ea8a7066d6342de08ddbabc5542f9d6b7**
Documento generado en 25/08/2021 04:10:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>